

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes tramitados para la resolución de los concursos anunciados en el *Boletín oficial del Estado* de fecha 22 de marzo de 1949, para la provisión de las plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales que en el mismo se relacionan,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la orden ministerial de convocatoria de 23 de enero de 1946 y orden de esa Dirección de 2 de abril del mismo año, una vez valorados los méritos de los concursantes, de acuerdo con los artículos 24 y 25 del reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales, de 14 de junio de 1935, y demás circunstancias señaladas en estas disposiciones, y a propuesta de esa Dirección general ha tenido por conveniente resolver los expresados concursos nombrando a los señores que se citan a continuación Inspectores Farmacéuticos municipales en propiedad de los partidos que se mencionan.

Partidos que se mencionan

- D.ª Amelia García, para el de Agreda. (Soria).
 - D. Hilario Herrero García, para el de Aldeaseñor. (Soria).
 - D.ª Saturnina González San Martín, para el de Almajano. (Soria).
 - D. Cecilio Leovigildo Rodrigo y La Peña, para el de Caltojar. (Soria).
 - D. Roberto Molins y Pi, para el de Cubo de la Solana. (Soria).
 - D. Cecilio Leovigildo Rodrigo y La Peña, para el de Fuentearmegil. (Soria).
 - D. Moisés José F. Maqueta y Muñoz, para el de Fuentepinilla. (Soria).
 - D.ª Filomena Beltrán Castejón, para el de Mazaterón. (Soria).
 - D. Valentín Antón Vallano, para el de Nepas. (Soria).
 - D. Ramón Sánchez González, para el de Recuerda. (Soria).
 - D. Julio Cuellár Pérez, para el de San Pedro Manrique. (Soria).
 - D. Antonio Martínez Ruiz, para el de Serón de Nágima. (Soria).
 - D.ª Josefa Casas Sanz, para el de Valdeavellano de Tera. (Soria).
- Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 11 de agosto de 1949.—P. D., Pedro F. Valladares.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, (B. O. del E. del día 20 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Continuación)

No se concederá dicho canje si el solicitante no acredita su cualidad de reservista y presenta las colecciones de cupones debidamente estampilladas.

No tendrán derecho a este canje los reservistas en fincas de primera explotación acogidos a los beneficios establecidos por circulares de esta Comisaría general.

Normas para peticiones de reserva

Art. 20. Quienes hayan de hacer uso de la reserva de legumbres de grano seco, una vez formulado el «concierto de almacenamiento» con el almacenista recolector, presentarán el ejemplar del mismo que tengan en su poder en la Delegación de Abastecimientos del término en que residan, en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso del derecho de reserva y de una instancia (modelo 1), en la que harán constar la reseña de las tarjetas y colecciones.

En el caso de que el «concierto de almacenamiento» sea colectivo y existan dificultades por su carácter para presentarlo, a efectos de formalización de reserva en la Delegación de Abastecimientos y Transportes se autoriza a que tal documento sea sustituido por una certificación comprensiva de los datos del mismo y que hagan referencia a productor interesado y demás presuntos beneficiarios de la reserva, expedida por el organismo encargado de la recogida de las legumbres, cuya certificación surtirá legalmente el mismo efecto que el «concierto de almacenamiento».

Las Delegaciones de Abastecimientos, a la vista de las instancias y ejemplar del «concierto» o «certificación», a que se refiere el párrafo anterior,

procederán a efectuar el corte de los cupones señalados para el racionamiento de legumbres y arroz, y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de Reservista de legumbres y arroz.

Efectuadas dichas operaciones, de volverán a los interesados las tarjetas y colecciones de cupones y el ejemplar del «concierto» o «certificación», después de consignar al respaldo del mismo una diligencia que diga: *efectuado el corte de cupones de legumbres y arroz de (número de colección en letras) colecciones de cupones*, cuya diligencia será sellada y firmada por el Delegado de Abastecimientos o funcionario en quien delegue. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz.

Todas las minutas de los documentos que extiendan en virtud de lo previsto anteriormente se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del «concierto», que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como revistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un «concierto» falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular de dicho «concierto».

Efectividad reserva

Art. 21. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos recolectoras de legumbres no darán efectividad a la reserva en tanto no se presente el ejemplar del «concierto» o «certificación» diligenciado al dorso por la Delegación de Abastecimientos, y solo verificarán en la cuantía que corresponda al total de colecciones de cupones que en el mismo conste hayan sido presentadas.

Formalización reserva obreros eventuales

Art. 22. Para la reserva de legumbres con que atender al consumo de obreros eventuales, los titulares que

hubieran formulado el «concierto de almacenamiento» o «certificación», en su caso, en su calidad de productores presentarán asimismo declaración número (modelo 3) de los obreros eventuales que calculan han de trabajar en la finca, haciendo constar el número total de peonadas correspondientes a cada uno y su equivalencia a fijos a razón de 300 peonadas por obreros fijos.

La Delegación de Abastecimientos comprobará si los datos de la declaración responden o no a una realidad práctica, teniendo en cuenta para ello la extensión superficial de la finca, clase de cultivo, si es seco o regadío, etc.

En el respaldo del ejemplar del «concierto» o «certificación» que presente el agricultor se estampará una diligencia que diga: *Cumplimentada tramitación para reserva de ... (número de obreros en letra)... obreros eventuales equivalentes a... (número en letras), fijos por... kg.*, la cual será firmada y sellada por el Delegado de Abastecimientos. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz para obreros eventuales.

A fin de que las Delegaciones de Abastecimientos puedan verificar la comprobación a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán de las Jefaturas provinciales Agronómicas les faciliten orientaciones en que basar el cálculo sobre el total de obreros eventuales o fijos necesarios, para cada hectárea cultivada.

A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones asignados para legumbres y arroz de sus colecciones, ni se estampará en ellos el sello de reservistas de legumbres y arroz.

Fichero individual de reservistas

Art. 23. Las Delegaciones de Abastecimientos procederán, obteniendo los datos de las instancias antes citadas, a extender una ficha (modelo núm. 2) por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1949-50, y las intercalarán en lugar que corresponda en el fichero de reservistas de legumbres y arroz, ya existentes. A las personas que fueron reservistas en la campaña anterior, y que ya tendrán su ficha

correspondiente en el fichero individual de reservistas de legumbres y arroz, no se les extenderá ficha, basando con verificar en la que posea las anotaciones oportunas.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor que ya tuviera reconocido reserva en la campaña anterior, se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva, se reflejarán en dicho fichero. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Las Delegaciones locales de Abastecimientos comunicarán a la provincial de que dependan y en los plazos que la misma señale, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva a quienes se les hubiera reconocido el derecho, haciendo constar el número del expediente, serie y número de la tarjeta de Abastecimientos; serie, número y categoría de las colecciones de cupones de cada uno de ellos; total de kilogramos autorizados para cada beneficiario. En estas relaciones se hará constar asimismo de manera especial para las personas que sean reservistas de campañas anteriores dicha condición.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, debidamente anulados. El envío de estas relaciones y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos, con las relaciones correspondientes, y hallados conformes, procedan a su destrucción, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y otro conservarán en su poder.

También comunicarán las Delegaciones locales a las provinciales las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: nombre del titular que hubiere formulado el «concierto de almacenamiento», en su calidad de productor; total de obreros eventuales, reducidos a fijos; total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Fichero de reservistas

Art. 24. Las Delegaciones provinciales, con las relaciones recibidas, procederán a diligenciar una ficha por cada una de las personas que en ella figuren y que sean reservistas por primera vez en la presente campaña, y las intercalarán en el fichero individual de reservistas existente en la Delegación provincial.

En los ficheros local y provincial de reservistas de legumbres y arroz que registrarán cuantos particulares correspondan, según su encasillado, a cada uno de los titulares a medida que vayan teniendo conocimiento de los

mismos las Delegaciones provinciales.

En el fichero provincial se registrarán todas las alteraciones que se produzcan por alta o baja en la cualidad de reservista, etc., en la misma forma que se determina en el párrafo tercero, artículo séptimo.

Altas y bajas en el fichero

Art. 25. Las Delegaciones provinciales, para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las locales por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas de legumbres y arroz por «cambio de residencia», «defunción», «ausencia al extranjero», etc., etc., de quienes tuvieran reconocido tal derecho y en consecuencia de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo y familiares de los mismos que tuvieran reconocido o se les reconozca el derecho a usar de la reserva.

Traslado de reserva

Art. 26. Cuando la persona o personas que hayan de consumir las legumbres residan en provincia o localidad distinta de aquella en que están enclavadas las fincas sobre cuya producción se haya obtenido la reserva, se sujetará, para el traslado de la misma, a las disposiciones vigentes sobre el transporte de artículos intervenidos.

Asimismo será potestativo de estas personas poder entregar la cantidad de legumbres o arroz que les corresponda por la reserva en el Organismo encargado de la recogida, hecho que justificará con el documento que se expedirá por la Dependencia de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos que tengan a su cargo la recogida de legumbres, y haya recibido el importe de la reserva (modelo núm. 4), para, previa presentación del referido documento, poder recoger en el almacén distribuidor de destino que se fije por la Delegación de Abastecimientos del municipio de consumo cantidad equivalente, previo pago de la mercancía a los precios que rijan en almacén de la localidad.

El documento que se entregue al reservista acreditativo de la cantidad de legumbres recibidas, se extenderá por triplicado, y se consignará al municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se facilitará al reservista y otro se enviará a la Delegación provincial de la provincia del consumo de la reserva, y el tercero lo conservará en su archivo la oficina expedidora.

En el ejemplar del «concierto» o «certificación», en su caso, del concierto colectivo acreditativo de la condición de reservista se hará constar, por la oficina expedidora de la «certificación» la siguiente nota: *Expedido documento para retirar kilogramos de legumbres* (consígnese el nombre de la misma), *en el municipio de provincia de*, nota que será firmada y sellada por funcionario competente de la misma.

El interesado presentará dicho do

cumento, juntamente con el ejemplar del «concierto» o «certificación», en su caso, en la Delegación de Abastecimientos de su residencia, en solicitud de que se le señale almacén en que deberá recoger la cantidad de legumbres correspondiente. La Delegación de Abastecimientos, examinados dichos documentos y hallados conformes con los antecedentes que obren en la Delegación, cursarán las órdenes pertinentes de suministro y harán constar el precio a que deberá ser abonada la mercancía.

El documento presentado quedará archivado en la Delegación como justificante de la orden de suministro.

Cambio de residencia de reservistas

Art. 27. Si algún reservista de legumbres y arroz cambiara su residencia con carácter definitivo, en el correspondiente boletín de baja que se extienda se hará constar también la circunstancia que es «Reservista de legumbres y arroz».

(Se continuará)

Circular número 721 por la que se anula la número 706 y se determinan normas para elaboración del pan.

FUNDAMENTO

Las cantidades que, de los diversos cereales panificables, se proyectan recoger durante la actual campaña por el Servicio Nacional del Trigo, juntamente con las disponibilidades previas de trigo de importación durante la misma, han servido a esta Comisaría general para determinar los módulos de racionamiento de pan que han de regir en la presente campaña 1949-50, y que se relacionan en esta circular.

Los precios del trigo y cereal panificable nacional determinados para la presente campaña por decreto de 7 de junio del Ministerio de Agricultura (Boletín oficial del Estado del 16), y el precio a que es preciso adquirir el trigo de importación, obligan a fijar para las distintas raciones los precios que en la misma se señalan.

En su virtud, esta Comisaría general dispone:

Módulos de raciones

Artículo 1.º Los módulos de pan correspondientes a los titulares de cartillas de abastecimientos, según la categoría de las mismas, serán los que a continuación se indican:

| | Módulo Gramos |
|------------------------------------|---------------|
| Cartillas de primera categoría ... | 80 |
| Idem de segunda id. ... | 100 |
| Idem de tercera id. ... | 150 |
| Idem de familiares de mineiros | 200 |
| Economatos preferentes | 450 |

Periódicamente y en la forma que se disponga se suministrarán, además, racionamientos de pasta para sopa

Precios

Art. 2.º Los precios de venta al público de las distintas raciones de pan serán:

| | Pesetas |
|--------------------------------|---------|
| Para raciones de 80 gramos ... | 0'45 |
| » » de 100 » ... | 0'40 |
| » » de 150 » ... | 0'45 |
| » » de 200 » ... | 0'65 |
| » » de 450 » ... | 1'25 |

Mezclas

Art. 3.º Durante la presente campaña se podrán emplear en panificación harinas de trigo, centeno, maíz y cebada, mezcladas en la proporción del 85 por 100 de la primera y 15 por 100 de cualquiera de las restantes.

En caso de excepción, con la harina de trigo podría mezclarse simultáneamente la de centeno y cebada, con tal de que la suma de las cantidades en que ambas intervengan no exceda del 15 por 100 y previa autorización de esta Comisaría general.

Estos porcentajes podrán ser modificados previa la oportuna autorización de este Organismo, según lo exijan las circunstancias.

La mezcla a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo, tiene carácter de obligatoriedad para todas las provincias, bien sean productoras, alibles o deficitarias.

Molturación de cereales

Art. 4.º En toda España, las fábricas de harinas molturarán los distintos cereales panificables separadamente y con los rendimientos que se determinan en el artículo quinto de esta circular.

Dichas harinas serán envasadas también separadamente y de una manera obligatoria, en sacos precintados, que llevarán etiquetas en las que debe constar el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquélla, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las citadas etiquetas será determinada por el Servicio Nacional del Trigo.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezcla señalados en el artículo anterior.

Si alguna Autoridad, u Organismo o Entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, deberán solicitarlo de esta Comisaría general en escrito razonado, por conducto y con informe de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes y de la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas siendo responsable de la homogeneidad de las mismas y del cumplimiento de los porcentajes de mezcla señalados para las mismas en el artículo tercero.

Extracciones de harina y salvado

Art. 5.º Teniendo en cuenta las características de los distintos cereales panificables recogidos en la última cosecha, durante la presente campaña se establecen las siguientes extracciones en kilogramos de harina y de salvado por cada 100 kilos de cereal panificable comercial que obtenga un máximo del 3 por 100 de impurezas y un promedio de humedad del 12 por 100:

| | Harina Kg. | Salvado Kg. |
|--|------------|-------------|
| Trigos duros y recios..... | 94 por 100 | 6 por 100 |
| Aragones y similares..... | 92 por 100 | 8 por 100 |
| Candeales y similares..... | 90 por 100 | 10 por 100 |
| Rojos, bastos y argentinos de importación..... | 89 por 100 | 11 por 100 |
| Centeno..... | 75 por 100 | 23 por 100 |
| Cebada..... | 60 por 100 | 38 por 100 |

La molturación de maíz, si es argentino, tipo Plata, se realizará obteniendo de cada cien kilogramos de maíz comercial, con un grado de impurezas del 3 por 100, sesenta kilogramos de harina, veinte kilogramos de sémola y diecinueve kilogramos de salvado. Si el maíz es de producción nacional, en razón a contener mayor y diverso grado de humedad natural — según sea su origen de regiones de Norte a Sur—, las extracciones de harina y sémola serán iguales a las del maíz argentino; pero el producido de salvados oscilará entre quince y dieciocho kilogramos por cada cien de granó, cuyo porcentaje fijo en cada provincia lo señalará la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a propuesta de su Jefe provincial y a instancias del Sindicato provincial de Cereales.

Si se estimase que el trigo, centeno, maíz y cebada no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que a la vista de las muestras remitidas por el Jefe de Almacén del mismo, a requerimiento del fabricante, se determine por el citado Organismo provincial, las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior, se tomarán a presencia del Jefe de Almacén en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén y la tercera se entregará al fabricante.

Si hubiese discrepancia entre las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo y el fabricante, aquélla someterá el caso a la Jefatura Agronómica de la provincia, la cual resolverá sobre el particular sin ulterior recurso.

El germen del trigo deberá ser ensavado separadamente en las fábricas de harinas y quedará a disposición de esta Comisaría general, que lo adjudicará a aquellos laboratorios que lo soliciten, para la obtención del aceite de germen, fuente de vitamina E. El sobrante no destinado a este fin se adjudicará por esta Comisaría general como restos de limpia.

Queda prohibido terminantemente obtener exceso de rendimiento de harina. Si las calidades de los trigos dieran lugar —dentro de las condiciones fijadas en la presente circular para trigos y harinas— a rendimientos superiores a los figurados en el párrafo segundo del artículo quinto, el fabricante vendrá obligado a declararlo precisamente en salvado y en los par-

tes correspondientes del Servicio Nacional del Trigo.

Definición y composición de la harina de trigo del 90 por 100 de extracción

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en orden de 6 de octubre de 1948 (*Boletín oficial del Estado* de 9 de dicho mes), la definición y composición de la harina de trigo del 90 por 100 de extracción son las siguientes:

Definición Deberá entenderse por harina de trigo de 90 por 100 de rendimiento el producto de la molturación de trigo (previa separación de impurezas, en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas), con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido del 90 por 100 sobre la base de trigo comercial.

Ofrecerá un marcado buen aspecto sin ser áspera al tacto ni presentar grandes fragmentos de salvado a la vista,

Composición La citada harina deberá contener como máximo, el 15 por 100 de humedad; el 16 a 40 por 100 de gluten húmedo; de 6 a 14 por 100 de gluten seco; de 1'25 a 1'50 por 100 de cenizas, referidas a materias secas; menos del 0'3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 40 por 100 (con referencia a la materia seca); de 6 a 9'30 por 100 de residuo sobre el tamiz metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal), recogido de la extracción del gluten; 1 a 2 por 100 de celulosa y acidez no superior a 0'4 por 100 expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Esta composición de la harina del 90 por 100 de extracción se puede conseguir con los trigos comerciales cuyo contenido en impurezas no rebasa del 5 por 100.

Las harinas de centeno, cebada y maíz, con los rendimientos establecidos en el artículo quinto, deberán contener, como máximo el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca), las de centeno y maíz no podrán rebasar del 1'5 por 100, y las de cebada 1'65 por 100.

Comprobaciones analíticas

Art. 7.º Por personal de las Jefaturas Agronómicas provinciales o funcionarios del Servicio Nacional del Trigo que posean el título de Ingeniero Agrónomo o Perito Agrícola, se realizarán comprobaciones analíticas de las características de las harinas de todas provincias de España para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá en forma reglamentaria a la formalización de actas y toma de muestras, siempre por triplicado. En cada caso, una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas en unión de las des-

muestras restantes deberán ser entregadas: una, al laboratorio que haya de efectuar el análisis, y otra, al Organismo que hubiere ordenado el servicio.

Los boletines, con los resultados de los análisis, se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que, a su vista, actúe ésta en la forma procedente, proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante en cuanto al resultado del análisis efectuado, podrá ejercer su derecho de revisión, solicitando el análisis de la muestra que posea en un laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes se someterá a la tercera muestra que obre en el Organismo que ordenó el servicio al Instituto de Cerealicultura, que decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán en las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, veinte céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida, y deberán cargar la cantidad satisfecha por tal concepto, en su factura, a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando este gasto en la cuenta de fabricación de pan.

Las citadas cantidades serán recaudadas por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo que las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios de las Jefaturas Agronómicas provinciales que realicen los análisis de las harinas, así como a satisfacer los gastos materiales que origine la inspección y a pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio.

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo confeccionará un presupuesto en el que se recogerán los conceptos citados. Dicho presupuesto será sometido a la aprobación de esta Comisaría general.

Se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de lo que en este artículo se determina, dando cuenta a esta Comisaría general.

Plazos para realizar análisis oficiales

Art. 8.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura los plazos para realizar los análisis oficiales serán los siguientes:

Para los análisis oficiales iniciales, el plazo será de diez días a partir de la toma de muestras. Los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del

| | |
|-------------------------------------|--------------------|
| Para piezas de 51 a 100 gramos..... | 100 piezas pesada. |
| » » de 101 a 150 »..... | 60 » » |
| » » de 151 a 200 »..... | 60 » » |
| » » de 201 a 250 »..... | 45 » » |
| » » de 251 a 300 »..... | 35 » » |
| » » de 301 a 500 »..... | 25 » » |

Comprobación analítica de la calidad del pan

Art. 13. Los análisis del pan elaborado se efectuarán por los Servicios

análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes al de la recepción de la muestra. Los análisis arbitrarios, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra en el laboratorio del Centro de Cerealicultura.

Rendimiento a obtener en pan y humedad máxima de éste según modulación

Art. 9.º Por cada 100 kilos de harina de las características determinadas en la presente circular, se obtendrá el siguiente rendimiento de pan:

| | Kg. de pan |
|-----------------------------|------------|
| En piezas de 80 gramos..... | 125'5 |
| En » de 100 »..... | 126'5 |
| En » de 150 »..... | 127'5 |
| En » de 200 »..... | 128'5 |
| En » de 450 »..... | 131'0 |

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada de 35 centímetros para las de 450 gramos, con una tolerancia en dicha dimensión en más o en menos, del 6 por 100.

Se tendrá en cuenta lo que se dispone en el artículo 16 de esta circular.

Humedad de las harinas

Art. 10. Durante la presente campaña el grado de humedad de las harinas será el 15 por 100 como máximo.

Las harinas que presenten síntomas de fermentación en el momento de recepción de la mercancía experimentarán una reducción del 10 por 100 de su valor, con cargo al fabricante que las elaboró, que se ingresará en la Caja de Compensación de la provincia con sumidora.

Si el grado de abastecimiento de la provincia consumidora lo permite, serán devueltas las referidas harinas para su canje por el fabricante, siendo de su cuenta los gastos que este servicio origine.

Los fabricantes que reincidan en la elaboración de harinas que experimenten fermentaciones o demoren el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, serán sancionados por esta Comisaría general con la retirada de los cupos de cereales, para lo cual este Organismo dará las órdenes oportunas al Servicio Nacional del Trigo.

Humedad del pan

Art. 11. En el pan elaborado con harinas de las características fijadas en el artículo anterior se admitirá el 35 por 100 de humedad como máximo.

Tolerancia en peso

Art. 12. En la cocción del pan se admitirá la tolerancia del 4 por 100 como máximo. La manera de comprobarlo será efectuando pesadas globales de las distintas piezas en frío a las doce horas de salir del horno y con arreglo a la siguiente escala:

municipales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos.

Sin perjuicio de estos trabajos, la

comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas provinciales en aquellas poblaciones que determine esta Comisaría general. En la citada comprobación, en los casos en que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo 7.º de esta circular para la comprobación de las características de las harinas.

Suministros a personal de elaboración de la industria de panadería

Art. 14. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la panadería, permitirán, que el personal de elaboración ocupado en las fábricas de pan pueda consumir dentro de los propios centros de trabajo un promedio diario de 600 gramos de pan por productor de tal clase. La cantidad de harina necesaria para atender este consumo la obtendrán las

| | |
|---|---------------|
| Para el kilogramo de pan de 1.ª categoría | 0'20 pesetas. |
| » el » de » de 2.ª » | 0'20 » |
| » el » de » de 3.ª y familiares de mineros. | 0'09 » |

Sanciones

Art. 16. Las infracciones que se cometan sobre calidad de harinas y elaboración del pan serán sancionadas, en su caso, por la ley de Tasas y disposiciones de esta Comisaría general, vigentes sobre la materia.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la ley de Ordenación Triguera.

Los Alcaldes ejercerán por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos.

Anulaciones

Art. 17. Queda derogada la circular 706 de esta Comisaría general.

Artículo transitorio. La presente circular entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Madrid, 17 de agosto de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo Sr Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado del Servicio Nacional del Trigo y Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O del E. del día 21 de A.)

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

En providencia de día de hoy, el Sr. Juez municipal dispuso que se citase a Benito Fernández López, ambulante, para que el día 29 del corriente a las trece horas se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Avenida de Navarra, núm. 1, a celebrar juicio de faltas promovido por Mateo Ameyugo Calvo, contra usted por lesiones, cuya presentación verificará con las pruebas que

fábricas de pan del exceso de rendimiento que logren en los cupos que a cada una acrediten las Delegaciones provinciales de Abastecimientos.

Todo el personal ocupado en la industria de panadería que se determina en el artículo 24 de la citada Reglamentación recibirá diariamente, y para llevar a su domicilio, un kilogramo de pan por productor. Las cantidades de harina necesarias para atender dicho suministro serán facilitadas a las fábricas por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes a la vez que los correspondientes cupos, y con arreglo a los censos que redacten del personal que debe disfrutar de dicho beneficio.

Esta Comisaría general incrementará los cupos provinciales de harina en las cantidades necesarias para cubrir dichas necesidades.

Beneficio industrial

Art. 15. Se fijan las siguientes escalas de beneficio industrial:

tenga; bajo apercibimiento de que si no se presenta o alega justa causa para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa de 25 pesetas, conforme al artículo 966' de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citada acordada, expido la presente cédula original en Soria 14 de agosto de 1949.—El Secretario, Pablo Sanz.

AYUNTAMIENTOS

NAVALENO

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncian en pública subasta los siguientes aprovechamientos del monte Pinar núm. 84 del Catálogo de la pertenencia del Ayuntamiento de Navaleño.

Primera subasta.—288 pinos secos que cubican 141'396 metros cúbicos de madera, 2'167 metros cúbicos de huecos y 21'534 metros cúbicos de leñas de copas, bajo el tope máximo de tasación de 28.370'35 pesetas y el tope mínimo de 25.968'86 pesetas

Segunda subasta.—326 pinos secos que cubican 154'093 metros cúbicos de madera, 6'768 metros cúbicos de huecos y 24'129 metros cúbicos de leñas de copas bajo el tope máximo de tasación de 29.467'83 pesetas y tope mínimo de 26.957'39 pesetas.

Tercera subasta.—318 pinos secos que cubican 128'411 metros cúbicos de madera, 5'347 metros cúbicos de huecos y 20'063 metros cúbicos de leñas de copas bajo el tope de máximo de tasación de 26'539'52 pesetas y tope mínimo de 24'308'46 pesetas.

Cuarta subasta.—213 pinos secos que cubican 137'539 metros cúbicos de madera, 2'756 metros cúbicos de huecos y 19'559 metros cúbicos de leñas de copas, bajo el tope máximo de tasación de 22.278'37 pesetas y tope mínimo de 20.335'68 pesetas.

Quinta subasta.—204 pinos secos que cubican 91'197 metros cúbicos de

madera, 0'122 metros cúbicos de huecos y 13'697 metros cúbicos de leñas de copas, bajo el tope máximo de tasación de 16.386'82 pesetas y tope mínimo de 14'959'70 pesetas.

Sexta subasta.—241 pinos secos que cubican 127'276 metros cúbicos de madera, 0'673 metros cúbicos de huecos y 19'192 metros cúbicos de leñas de copas, bajo el tope máximo de tasación de 21'368'51 pesetas y tope mínimo de 19'481'50 pesetas.

Séptima subasta.—221 pinos secos que cubican 77'505 metros cúbicos de madera, 0'357 metros cúbicos de huecos y 11'679 metros cúbicos de leñas de copas, bajo el tope máximo de tasación de 12'866'89 pesetas y tope mínimo de 11.728'32 pesetas.

Estos aprovechamientos han sido clasificados como comprendidos en el grupo 1.º y por tanto solo podrán concurrir a la subasta los poseedores de certificado A, B ó C, siendo requisito indispensable para tomar parte en las subastas acompañar a la proposición el correspondiente certificado profesional y hoja de compras.

No se admitirá ninguna proposición que supere la cantidad fijada como tope máximo de tasación, ni inferior al tope mínimo señalado para cada subasta.

Las subastas tendrán lugar en la casa consistorial el día 6 de septiembre próximo, a las diez horas la primera; a las diez y treinta la segunda; a las once la tercera; a las once y treinta la cuarta; a las doce la quinta; a las doce y treinta la sexta, y a las trece la séptima.

La proposición para optar a cada una de las subastas podrán presentar se en la Secretaría del Ayuntamiento desde las once de la mañana a dos de la tarde de cualquier día hábil después de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia hasta el día 5 del mismo mes, reintegradas con 4'75 pesetas y en sobre cerrado, previa constitución del 5 por 100 en la Depositaria municipal en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones por el que debe regirse la ejecución de estos aprovechamientos se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia de 20 de octubre de 1937.

El que resulte rematante de estas subastas ingresará en la Habilitación del Distrito forestal de Soria el importe del presupuesto de indemnizaciones y el 10 por 100 del importe de la subasta en la cuenta corriente del mismo en el Banco de España con destino al fondo de mejoras.

Estos aprovechamientos están exentos del cupo de traviesas.

Los gastos de inserción de anuncio y demás que se originen serán de cuenta del rematante.

Navaleño 6 de agosto de 1949.—El Alcalde accidental, Victoriano Lubia.

Modelo de proposición

Don, de edad años, natural de, provincia de, con residencia en, calle, núm, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado

profesional de la clase, núm., en relación con la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia de fecha, para enajenación del aprovechamiento de en el monte Pinar, de la pertenencia de ofrece la cantidad de pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número, de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número, presentada

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm, presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b)...

d) Índice adicional...

1) Índice de adjudicación total (I=c+d)...

..... a de de 19
El interesado,

322.—Derechos 234 pesetas.

BLIECOS

Existiendo en arcas de este Pósito local paralizada la cantidad de pesetas 2.161'26 y en poder del Servicio de Pósitos la de 1.364'65, que hacen un total de 3.516'26 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que aquellos que lo necesiten, puedan solicitar préstamos, bien del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), o de esta Alcaldía, en el plazo de diez días; advirtiéndose que las concesiones se realizarán con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Bliccos 18 de agosto de 1949.—El Alcalde, Francisco Jodra. 1662

PUEBLA DE ECA

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 6.046'81 pesetas, de las que pesetas 3.341'68, se hallan en poder del Servicio Central de Pósitos, se anuncia al público su reparto para que cuantos deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura) en el plazo de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, conforme a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigente.

Puebla de Eca 12 de agosto de 1949.—El Alcalde, Teófilo Gonzalo. 1638